

Irapuato, Guanajuato, **veintitrés de abril de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el expediente tramitado bajo el número **F959/2020** relativo al Juicio Oral Ordinario sobre divorcio y otras prestaciones promovido por la parte actora **María Rocío Martínez Villalpando** en contra del demandado **José Alejandro Morales Tapia**, quien a su vez reconvino sobre un régimen de visitas y convivencias, y;

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Se promovió demanda en la vía oral ordinaria, emplazada la parte demandada dio contestación y a su vez interpuso demanda reconventional; luego se celebró las audiencias preliminar y de juicio, una vez concluida ésta última en todas sus etapas, se dicta sentencia bajo los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente litigio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 interpretado a contrario sensu y 116 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 y 30 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, toda vez que la controversia planteada es de naturaleza civil, así como en razón de territorio, al tener la menor de edad involucrada su domicilio dentro de la circunscripción territorial de este Partido Judicial.

SEGUNDO.- Vía. La vía oral ordinaria por la cual se tramitó este asunto resultó procedente, puesto que se ejerció con base a lo contemplado en el artículo 822 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Precisiones sobre la intimidad y protección de datos personales. En términos de los numerales 5 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con relación al ordinal 776 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de salvaguardar la intimidad y datos personales de la niña involucrada, en la presente resolución cuando a ella se haga referencia, se asentará únicamente las iniciales de su nombre completo.

CUARTO.- Planteamiento. La parte actora acudió a este Tribunal solicitando de su contraria:

1. La disolución del vínculo matrimonial,
2. La guarda y custodia de la niña de iniciales **R.A.M.M.**
3. La pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado sobre la mencionada,
4. El otorgamiento de una pensión alimenticia en favor de la menor de edad, y
5. El pago de gastos y costas.

El demandado dio contestación y a su vez interpuso demanda reconvenzional solicitando:

1. Un régimen de convivencias con la menor de edad involucrada, y
2. El pago de gastos y costas.

Los hechos en los que las partes sustentaron sus pretensiones se encuentran visibles dentro del escrito inicial de demanda y de la reconvección, mismos que se dan por reproducidos en el presente apartado, con base al principio de abreviación que rige en los juicios orales, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, acorde a lo previsto por el numeral 358 del Código de Procedimientos Civiles, esta sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, entrando al análisis del fondo del negocio, en virtud de que no se opusieron excepciones procesales ni de cosa juzgada en contra de las acciones ejercitadas, tal y como fue analizado en audiencia preliminar.

QUINTO.- Divorcio. La acción de divorcio ejercitada por la parte actora, fue sustentada en la dignidad humana y a la libre determinación de no permanecer unida en matrimonio.

En fecha **7 de octubre de 2025** se emitió **sentencia**¹ que declaró la disolución del vínculo matrimonial que hasta ese momento unía a las partes de este juicio².

SEXTO.- Guarda y custodia. Sobre la institución civil de guarda y custodia³, cuyos derechos son materia que nos ocupa, la doctrina ha definido, que:

“En el derecho familiar mexicano este concepto tiene especial relevancia, pues la custodia está dirigida a la atención de los menores de edad. El sentido que se le da es precisamente la guarda de una persona con toda diligencia y cuidado...”

En la designación legal del custodio de un menor de edad, interesa el cuidado especial y guarda que debe proporcionarse a las personas sujetas a la patria potestad, a fin de propiciar su pleno desarrollo dentro de un ambiente familiar estimulante, de respeto, moralidad, afectividad, responsabilidad y solidaridad, además de su seguridad económica, alimentaria y jurídica, para favorecer así, la plena realización de la persona sujeta a dicha custodia y su integración como miembro activo de la sociedad de la que forma parte. Dicho de otro modo, el **interés superior de la niñez**, constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la custodia.

En esta medida, la regla general es que **ambos progenitores son aptos**⁴ para el cuidado de los hijos, no obstante los defectos y las

¹ Visible a foja 321 a 325 del tomo II del expediente.

² Como se desprende de su **acta de matrimonio** visible a foja 23 del tomo I del expediente. Documento público con valor probatorio pleno en términos de los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, en el apartado III, 1ª edición, 1998, p. 965.

⁴ Sustenta lo anterior la tesis aislada con registro digital 2017060 cuyo rubro y texto indican: **GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.** Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional –como es la condición de salud de uno de los progenitores–, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectores de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la

carencias que acompañan necesariamente su condición humana, de manera que **la falta de aptitud debe probarse**, pues con ello se afectarían los derechos y la esfera jurídica de los menores de edad involucrados.

En el caso concreto, la parte actora acudió a este tribunal solicitando la declaración judicial sobre la guarda y custodia de la niña de iniciales **R.A.M.M.**

El parentesco entre la mencionada y las partes de este juicio, se tiene por demostrado con su **acta de nacimiento**⁵, de donde se vislumbra que es su hija, ejerciendo la patria potestad en atención a su minoría de edad.

Asimismo, se toma en consideración que el demandado al contestar la demanda entablada en su contra, no estableció controversia alguna respecto de esta cuestión, ya que reconoció⁶ que la guarda y custodia de su hija siempre ha sido ejercida por su madre, la parte actora, sin tener inconveniente de que así continúe.

Con ello, el demandado asume el consentimiento respecto al hecho de que la niña involucrada, continúe viviendo bajo la protección de su madre, en el domicilio en el que vive con ella.

Sin que pase desapercibido que también se garantizó el derecho de niña a **expresar su opinión**⁷, compareciendo a la audiencia de juicio de fecha 23 de enero de 2026, quien con apoyo de la psicóloga adscrita a este juzgado, compartió su sentir, su dinámica familiar y sus deseos. Desprendiéndose que estudia la primaria, vive con su mamá y una tía, así como que tiene contacto con su papá a través de llamadas, encontrándose adaptada en su dinámica familiar con su madre y su tía.

personalidad de los niños y niñas– son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos.

⁵ Visible a foja 24 del tomo I del expediente; documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles.

⁶ Manifestación visible a foja 249 del tomo II del expediente que merece otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 98, 99 y 205 del Código de Procedimientos Civiles.

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o. y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 61-A y 796 del Código Adjetivo Civil en vigor, así como 64 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En tal sentido, se determina que **la guarda y custodia** de la niña de iniciales **R.A.M.M.**, será detentada en forma definitiva por su madre, parte actora, en el domicilio en donde actualmente habita.

La madre tiene la obligación de informar al padre, en caso de cambio de domicilio, para que sea consensuado entre ambos progenitores y para el caso de no existir acuerdo entre los progenitores, deberá contarse con resolución judicial competente.

Lo que es así, a fin de respetar el derecho que tiene la niña a permanecer en el *statu quo* que goza, es decir, el lugar en donde actualmente se desenvuelve y se siente adaptada, que es el que le brinda su madre, en ponderación a su interés calificado como superior, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2006593, del tenor:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos - en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”, haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional”. Tesis publicada el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende,

se consideró de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(lo subrayado es propio.)

SÉPTIMO.- Convivencias. La importancia de las convivencias se rescata en los diversos ordenamientos internacionales como el artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor de edad que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y, que aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse.

Bajo esa línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor(a) no custodio(a), lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, se ha determinado que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande.

Así, en el caso concreto, el demandado y actor reconvencional solicitó un régimen de convivencias con su hija de iniciales **R.A.M.M.**, refirió que desde su separación con la madre de su hija (febrero 2020), esta siempre ha intervenido para que no se realicen las convivencias con la niña.

Afirma que ha acudido a esta ciudad en muchas ocasiones para buscar la convivencia con su hija sin tener una respuesta favorable, teniendo que pernotar en **hoteles**⁸, así como iniciar un procedimiento

⁸ Para lo cual aportó como medio de pruebas diversas **reservas de hoteles**, visibles a fojas 274 a 284 del tomo II del expediente, mismas que contienen su nombre como huésped de fechas 5, 24, 26 de abril del año 2022, 24 de mayo del año 2022, 23 de abril del año 2023 y 17 de julio del año 2025. Documentos que merecen otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 136 y 208 del Código de Procedimientos Civiles para tener por demostrado su permanencia en esta ciudad durante los días señalados.

penal por el delito⁹ de sustracción, retención y ocultamiento de menores iniciado bajo la carpeta de investigación **48949/2022**.

En respuesta, la parte demandada reconvencional manifestó su inconformidad para que las convivencias entre su hija y el actor reconvencional se lleven a cabo en forma distinta a la supervisada debido a que dice tener el temor fundado en que se ponga en peligro a la niña por la conducta agresiva del padre o se le sustraiga.

Así mismo, la parte demandada reconvencional refirió que era falso que ella negara al actor reconvencional a visitar a su hija, pues señala que la niña tuvo convivencias con su padre en octubre del año 2020, además de sostener algunas llamadas telefónicas y mensajes de la aplicación WhatsApp, siendo su última comunicación en el mes de abril del año 2025.

Ahora bien, en aras de preservar y garantizar el derecho a la sana convivencia familiar de la infante, esta juzgadora estimó oportuno de allegarse de oficio de la **prueba pericial en psicología**¹⁰, en términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, encomendándose a la licenciada **Ana Karen Liceaga Esquivel** a efecto de describir características de personalidad de los progenitores, sus habilidades parentales y de crianza, el estado emocional de la niña y la viabilidad en la convivencia padre - hija.

La psicóloga expuso detalladamente sus conclusiones dentro del dictamen, de las que medularmente se desprende que ninguno de los adultos evaluados presenta alguna entidad psicopatológica específica, por lo que, **no se considera como condiciones excluyentes para permitirles la convivencia con su hija**, quien expresó su deseo de continuar viviendo con su madre sin mostrar rechazo a la convivencia con su progenitor.

Igualmente, precisó que se considera viable la convivencia de la niña con su padre, de acuerdo a las circunstancias laborales del padre es aconsejable que esta sea de manera virtual (considerando la edad de la

⁹ Lo anterior se desprende de la promoción recibida por el Tribunal de fecha 17 de mayo de 2023, folio 57, suscrita por la delegada del Ministerio Público del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Guanajuato mediante la cual se solicitó copia certificada del presente expediente.

¹⁰ Visible a fojas 202 a 283 del tomo II del expediente.

niña y sus actividades escolares o extraescolares, así como también cuestiones de temporalidad). Si esta llega a darse de manera presencial, se sugiere, que inicialmente sea de manera asistida y que progresivamente se comience a dar en espacios públicos (a criterio del especialista a cargo)

Así mismo, expuso que existen diferencias importantes entre los progenitores en cuando a habilidades e crianza, abordaje y vinculación con la niña, las cuales podrían ser **complementarias** para favorecer el sano desarrollo de su hija, física y emocionalmente, pero los padres han utilizado estas diferencias para criticar y en ocasiones señalar al otro progenitor como un factor de riesgo.

El dictamen pericial merece otorgarle valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 216 del Código Adjetivo Civil ya que la perito en forma explicada y fundada dio contestación de manera clara a todos los planteamientos que le fueron realizados, apoyándose de las reglas técnicas científicas, además de aportar las evidencias de los estudios aplicados, resultando eficaz para acreditar que no existen condiciones que excluyan al progenitor para permitirle la convivencia con su hija, ni tampoco un rechazo de la niña para convivir con su padre.

En esa tesitura, dado que no existe riesgo probado sobre que la niña involucrada conviva con su padre, y que por el contrario abona de manera benéfica a su desarrollo físico, personal y psicológico, ya que amplía sus relaciones estables y afectuosas¹¹, se establece lo siguiente:

Medida protectora.

A fin de que la fijación de un nuevo régimen de convivencias impacte positivamente en el interés superior de la menor de edad involucrada¹², dada las circunstancias familiares que fueron expuestas y de las recomendaciones de la psicóloga, es indispensable que los padres atiendan las recomendaciones hechas por la perito en psicología, en el sentido de **privilegiar la salud y estabilidad de la niña sobre sus**

¹¹ Tal y como lo ha establecido la Observación General del Comité sobre los Derechos del Niño número 7, pues los hijos de los contendientes, tienen el derecho a convivir con sus padres y familia ampliada como lo refiere el artículo 5° de la Convención de los Derechos del Niño, en aras de mantener las relaciones familiares en función a su interés superior

¹² Protegiendo su integridad personal, salud física y mental, propiciando las condiciones adecuadas para su bienestar presente y futuro y la prospectiva para su evolución y desarrollo hacia una edad adulta promisorio y plena, en síntesis, el mejor escenario.

conflictos pues esto sumaría a su estabilidad emocional de la niña, resultando importante que los padres reciban orientación parental y vincular, así como estrategias sobre el manejo de la información y de la situación para lo cual deberán acudir a un proceso de psicoterapia individual que les permita abordar el manejo emocional, lo que impacta en establecer un medio de comunicación asertivo, es decir, que exista entre ellos **dialogo calmado y respetuoso** sobre las posibles eventualidades que puedan suscitarse con motivo de las convivencias.

Ello va acompañado de evitar expresiones que puedan difamar o afectar la percepción que tienen su hija con los miembros de su familia influyendo en su estado emocional al grado tal de manipularla o alienarla.

Así mismo, previo a señalar un régimen de convivencias entre la niña y su padre en el país que actualmente éste reside (Canadá), resulta indispensable primeramente **trabajar en la vinculación afectiva entre padre e hija**, por ello la importancia de acudir a un proceso de psicoterapia individual que le permita adquirir herramientas para relacionarse con su hija.

Igualmente, la niña deberá acudir a un proceso de psicoterapia que le permita canalizar sus emociones, así como trabajar el apego con su padre brindándole elementos cognitivos de afrontamiento.

En ese sentido, las partes deberán informar los psicólogos especialistas a los que acudirán para que éstos informen al Tribunal sobre los avances de las sesiones y cuando éstas puedan darse libres.

Hecho lo anterior, se citará a las partes a una **audiencia especial** para efecto de analizar el régimen de visitas y convivencias en el extranjero en donde el padre deberá informar a la madre sobre la fecha en que la niña saldría y regresaría de este país, el lugar y domicilio exacto en que pernoctaría la niña durante su estancia en aquel país, así como los posibles lugares que visitaría, debiendo sostener comunicación diaria con la progenitora.

En esa tesitura, se establece como régimen de convivencias entre la niña **R.A.M.M.** y su progenitor:

1. La niña podrá convivir con su padre a través de videollamadas que se realizarán en el dispositivo móvil de la madre los días lunes, jueves y domingos de cada semana a partir de las 19:30 horas tiempo en México y hasta que la niña y su padre decidan terminarla de acuerdo a la dinámica que se desarrolle en la interacción.
2. La niña podrá convivir con su padre de manera presencial en este país al menos dos veces al año.
La niña deberá acompañarse de una persona de confianza que sea ajena al conflicto parental, sin involucrarse en la dinámica de la convivencia de la niña con su padre.

Los padres deben ponerse en contacto vía telefónica con por lo menos dos semanas de anticipación para acordar los días, horarios, y lugar público (como en parques, centros comerciales, museos, zoológicos, etcétera) para las convivencias.

Igualmente, la madre informará al padre el nombre de la persona ajena al conflicto parental que acompañará a la niña en la convivencia.

3. En el cumpleaños de la niña existirá convivencia virtual o presencial previo acuerdo entre ambos padres sobre el horario y en su caso el lugar.
4. Para el caso de que por causas de fuerza mayor (como por alguna situación de salud, evento familiar, social o por cuestiones laborales) no se pueda llevar a cabo las convivencias virtuales o presenciales en los días establecidos, los padres están obligados a comunicarse con un día de anticipación, exclusivamente para informar sobre la imposibilidad de llevar a cabo las convivencias, así como para acordar un nuevo día y horario para llevar a cabo la convivencia por motivo de eventos especiales.
5. Las convivencias deberán desarrollarse en un ambiente sano, que propicie el pleno e integral desarrollo de la niña.

6. Durante las convivencias presenciales, el padre será responsable de la integridad de su hija, por ello deberá de estar directamente al pendiente de ella, apoyando a su hija con su alimentación, así como su limpieza, es decir, involucrarse en la crianza y formación de su hija.

Sirve de sustento la tesis aislada con registro digital 2004774 que a la letra dice: **“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.”**

Se precisa a las partes que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, a través del juicio indicado, y por otro lado el abandono de los hijos física y emocionalmente implica la pérdida de la patria potestad de los padres.

OCTAVO. Patria potestad. Al respecto, la parte actora solicitó esta acción sin invocar alguna fracción del artículo 497 del Código Civil vigente en el Estado, no obstante a lo anterior, de acuerdo a la narración de sus hechos narrados en su escrito de demanda se desprende que la misma lo invoca en relación a la **fracción III** del citado artículo al encuadrar con la hipótesis normativa¹³.

Ello en razón a que expuso que fue en el mes de septiembre del año 2019 que su esposo comenzó a tener una actitud agresiva (palabras altisonantes y golpes) hacia su persona y ese trato se extendió durante los meses siguientes casi diario hasta que salió de **Arabia Saudita** en marzo del año 2020.

Indicó que muchas veces el demandado la golpeó y su hija estaba presente por lo que vio y vivió toda la violencia, igualmente dijo que en ocasiones el demandado también le pegó a la niña sin que ella opusiera nada para defenderse, teniendo temor cuando él le gritaba llegando a orinar sus propias ropas.

¹³ Esta juzgadora tiene la obligación de atender a la naturaleza de la prestación reclamada y a la causa de pedir pues la pretensión se ejerce argumentando hechos y estableciendo con claridad las prestaciones exigidas, correspondiendo al juzgador determinar el derecho aplicable. Sustenta lo anterior como criterio orientador la tesis aislada con registro digital 241405 cuyo rubro es **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA , QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”**

En respuesta, el demandado negó que haya golpeado a la actora y a su hija y por tanto que su hija presenciara violencia.

De acuerdo a la causal invocada por la actora, el artículo 497 del Código Civil, establece como causa de pérdida de la patria potestad, entre otros, la siguiente:

*III.- Por las costumbres depravadas, **malos tratamientos** o abandono de deberes, **de quien ejerce la patria potestad**, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal*

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que, la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los menores de edad y no meramente un derecho de los padres sobre éstos; y por tanto, la sanción civil consistente en su pérdida, **no debe ser vista ni aplicada como un castigo** para quien incumplió alguno de los deberes inherentes a esa función, sino que su determinación debe estar basada en que, en el caso concreto de que se trate, dicha sanción extraordinaria sea **la medida más idónea para la protección de los derechos del menor de edad**, conforme a su interés superior, es decir que en el caso específico que se juzgue, dicha consecuencia resulte ser la más benéfica para el menor de edad.

Por ello, los juzgadores deben ejercer debidamente sus facultades discrecionales en la valoración de los hechos y circunstancias de cada caso, y en esa labor, es dable que su ponderación atiendan a parámetros tales como; **la gravedad y la frecuencia de las agresiones** que hubiere sufrido el menor de edad a efecto de determinar si debe aplicarse la consecuencia de la pérdida de la patria potestad, más **no como una regla rígida**, pues evidentemente que, un único evento de violencia contra el menor puede ser de tal magnitud que dé lugar a la sanción, o en, dos o más episodios de violencia leves o moderados, podrían evidenciar un patrón de comportamiento de quien ejerce la patria potestad y también podrían justificar la medida.

En ese sentido, lo importante para la decisión del juez o tribunal, debe ser **constatar el impacto** que el o los actos de maltrato sufridos (sean que se juzguen leves, moderados o graves) han producido **en la integridad personal del niño (física y psicológica)** a efecto de

establecer si en el caso de que se trate debe actualizarse la consecuencia referida, en pro del interés superior del niño.

Sobre el particular, la parte actora fue omisa en aportar medio de prueba alguno tendiente a demostrar su dicho sobre las agresiones ocasionales del demandado hacia la niña involucrada y por tanto para constatar el impacto producido en su integridad física y psicológica.

Contrario a ello, se centró en aportar pruebas para demostrar que durante su estancia en **Arabia Saudita** (del 24 de enero 2019 al 11 marzo 2020), fue víctima de violencia doméstica por parte de su entonces esposo.

En tal sentido, agregó como prueba **fotografías**¹⁴ que se encuentran marcadas del número 1 al número 31, mismas que en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles merecen otorgarle valor probatorio pleno para tener por demostrado que la actora capturó lesiones en su cuerpo consistentes en moretones y rasguños que se aprecian de su espalda, brazos y cabeza, de donde no se desprende que el demandado haya sido el agresor, ni que la menor de edad involucrada haya estado en el mismo entorno en el que estas lesiones se provocaron.

Por otro lado, se tiene el reconocimiento¹⁵ del demandado respecto a que la actora informó a los directivos de la **Universidad Kaust** de las supuestas agresiones, que generó la decisión de expulsarlo del programa como trabajador y estudiante del doctorado en computación, ordenándoseles su expulsión de aquel país.

Lo anterior, igualmente se robustece con los **correos electrónicos**¹⁶ que fueron aportados por la parte actora mediante los cuales se desprende la denuncia que hizo la actora a la mencionada universidad, misma que determinó la expulsión de la universidad al demandado.

¹⁴ Visibles a fojas 40 a 70 del tomo I del expediente.

¹⁵ Manifestación que merece otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 98, 99 y 205 del Código de Procedimientos Civiles.

¹⁶ Visibles a fojas 31 a 35 del tomo I del expediente. Documento privado con valor probatorio pleno en términos del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese mismo sentido, la parte actora aportó una **evaluación médica**¹⁷ de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual se asienta que la parte actora acudió a una revisión médica el día 28 de febrero del año 2020 con motivo de un presunto abuso físico por parte del demandado.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que, de acuerdo al **informe**¹⁸ rendido por el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se tiene por demostrado que el demandado reconoció que el 26 de febrero del año 2020 tuvo un conflicto personal con su entonces esposa, motivo por el cual desde ese día no sabía nada de ella ni de su hija por lo que solicitó asistencia para localizarlas.

Con lo anterior, se desprenden indicios que sugieren que las agresiones físicas de la parte actora fueron provocadas por el demandado, sin embargo, no se tiene certeza de que estas supuestas agresiones hayan sido en presencia de la menor de edad involucrada, ni que éstas agresiones hayan sido dirigidas hacia su persona.

Del mismo modo, para efecto de considerar la integridad psicológica de la menor de edad durante su estancia en **Arabia Saudita** con sus padres, es necesario tomar en cuenta que la niña llegó a vivir en aquel país cuando tenía la edad de 2 años y 9 meses y se regresó a esta ciudad a la edad de 3 años y 11 meses.

Igualmente, se toma en consideración que no se desprendió del peritaje en psicología alguna información sobre que la niña actualmente presenta algún indicio de episodio de violencia, memoria, emoción o desbloqueo de algún recuerdo reprimido sobre agresiones por parte de su padre hacia ella y su madre, únicamente la niña refirió que una vez su mamá le dijo que se fueron de Arabia porque su papá le pegaba a su mamá.

En ese sentido, adminiculando los medios de prueba aportados al juicio, se concluye que no quedó debidamente acreditado la fracción III del citado artículo 497 del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que

¹⁷ Visibles a fojas 25 a 30 del tomo I del expediente. Documento privado que merece otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

¹⁸ Visible a fojas 43 a 46 del tomo III del expediente. Documento público con valor probatorio pleno en términos de los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles.

no se demostró que la niña haya sufrido por parte de su progenitor, malos tratamientos que produjera un impacto en su integridad personal (física y psicológica), tampoco se demostró que la niña haya presenciado alguna situación violenta de un padre hacia otro.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, se **absuelve a la parte demandada** sobre la pérdida del ejercicio de la patria potestad.

NOVENO. Pensión alimenticia. El artículo 357 del Código Civil vigente en la Entidad, contiene una regla de mandato dirigida a los padres para que den alimentos a sus hijos.

En el caso, se tuvo por demostrado¹⁹ el parentesco entre la niña de iniciales **R.A.M.M.** y las partes de este juicio, al ser su hija, ejerciendo su patria potestad y por tanto teniendo derecho a recibir alimentos por parte de sus padres.

El artículo 365 del Código Civil vigente en el Estado, establece que los alimentos deberán ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

La niña involucrada tiene la necesidad de recibir insumos que comprenden el concepto jurídico de alimentos (comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y educación) misma que, se encuentra justificada con la **presunción legal existente** en su favor prevista de manera expresa en el artículo 365-A del Código Civil vigente en el Estado, que en su primer párrafo de manera literal indica:

“Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”.

Así, la parte actora compareció a este juicio solicitando una pensión alimenticia en favor de su hija.

En respuesta, el demandado indicó que siempre ha cumplido con la obligación alimentaria puesto que, inició un juicio de **ofrecimiento y consignación de alimentos**, radicado bajo el expediente **C0011/2022** del Juzgado Primero Menor Mixto de esta ciudad, dada la negativa que tenía la actora de que él pueda acercarse a su hija.

¹⁹ Ello en atención al contenido de su **acta de nacimiento** previamente valorada.

Al respecto, el demandado aportó como prueba las **copias certificadas**²⁰ del mencionado expediente, de donde se muestra las consignaciones de pago durante el periodo de abril del año 2022 a diciembre del año 2023 por la cantidad total de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.). Dicho expediente, tuvo salida por auto de fecha 26 de abril del año 2023, desechándose la competencia por inhibitoria.

La parte actora al absolver las posiciones²¹ que le fueron formuladas en la audiencia de fecha 8 de agosto del año 2026, reconoció que para esa fecha, ya había recogido el dinero en favor de su hija menor de edad.

Ahora bien, para efecto de determinar la pensión alimenticia a favor de la niña involucrada resta analizar la capacidad económica y necesidades de los involucrados.

Es de señalar que obran los estudios en materia de **trabajo social**²² realizados por las trabajadoras sociales **Ximena Ruiz Meza** y **Bernardita del Rocio Ríos Valdes**, los cuales merecen otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 216 y 810 del Código de Procedimientos Civiles, dado que se exponen en los dictames la metodología utilizada que permite conocer lo relativo al entorno social, familiar y económico de los involucrados.

En tal sentido, la trabajadora social **Ximena Ruiz Meza** concluyó:

De la niña de iniciales **R.A.M.M.**

- Sus gastos mensuales ascienden a la cantidad de **\$33,154.38 (treinta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos 38/100 m.n.)**
- Los gastos reflejan un entorno que prioriza el desarrollo interal de la menor, con énfasis en las actividades recreativas (escaramuza, scouts, catecismo y cuidado de mascotas) y en la educación.

²⁰ Visible a fojas 47 a 84 del tomo III del expediente. Documentos públicos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles.

²¹ Confesión expresa que mere merece otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 98, 99 y 205 del Código de Procedimientos Civiles

²² Visible a fojas 153 a 241 del expediente.

De la progenitora:

- El gasto mensual total estimado asciende a la cantidad de \$37,905.11 (treinta y siete mil novecientos cinco pesos 11/100 m.n.).
- Su perfil de gasto refleja una priorización clara del transporte como herramienta indispensable para su actividad laboral, manteniendo control en los demás rubros.
- Durante el periodo comprendido del 22 de julio al 31 de octubre de 2025, la cuenta bancaria analizada reflejó ingresos totales acumulados por la cantidad de \$458,310.11 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos diez pesos 11/100 m.n.)
- Se identifican depósitos por concepto de sueldo por un monto total de \$397,544.11 (trescientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 m.n.), los cuales representan aproximadamente el 86.7% del total de los ingresos constituyéndose como la principal fuente de percepción económica, lo que evidencia estabilidad laboral y regularidad en el flujo de recursos
- Se observan transferencias entre cuentas propias por la cantidad de \$55,530.00 (cincuenta y cinco mil quinientos treinta pesos 00/100 m.n.), lo que indica movimientos internos de administración y redistribución de recursos.
- Se detectan depósitos de terceros por la cantidad de \$5,236.00 (cinco mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), sin que dicho rubro constituya una fuente relevante o constante
- En conjunto la estructura de ingresos demuestra una capacidad económica sostenida predominantemente soportada por percepciones salariales.
- Mantiene una capacidad de ahorro significativa, que oscila entre el 23% y el 58.5% de sus ingresos en los periodos analizados, lo cual resulta indicativo de solvencia económica, margen financiero suficiente y ausencia de precariedad.

Del progenitor:

- El gasto mensual total estimado asciende a la cantidad de \$68,855.16 (sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco 16/100 m.n.), equivalente a \$5,252.11 CAD.
- El patrón de gasto del progenitor evidencia un nivel socioeconómico medio con una carga significativa en vivienda y formación profesional, manteniendo moderación en los gastos personales.
- Percibe un ingreso mensual fijo y comprobable, derivado de una sola fuente laboral en Canadá, con un ingreso promedio mensual de \$61,368.17 (sesenta y un mil trescientos sesenta y ocho pesos 17/100 m.n.).
- No cuenta con patrimonio inmobiliario ni vehicular a su nombre
- Presenta un uso recurrente de tarjeta de crédito, con gastos que superan los pagos realizados generando intereses y evidenciando una dinámica de financiamiento continuo.
- Sus egresos superan de manera constante a sus ingresos, particularmente en rubros de vivienda y pago de tarjeta de crédito, lo que genera un déficit financiero sostenido
- Durante el periodo analizado, no presenta capacidad de ahorro, por el contrario, se identifica una necesidad recurrente de endeudamiento o financiamiento externo para solventar sus gastos ordinarios.

La trabajadora social **Bernardita del Rocío Ríos Valdés** concluyó:

De la niña de iniciales **R.A.M.M.**

- Sus necesidades ascienden a la cantidad de \$31,955.16 (treinta y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 16/100 m.n.)

De la progenitora:

- El gasto mensual asciende a la cantidad de \$36,736.45 (treinta y seis mil setecientos treinta y seis pesos 45/100 m.n.)

- Sus ingresos como consultora independiente para una empresa asciende a la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales promedio

Del progenitor:

- El gasto mensual asciende a la cantidad de \$5,627.56 CAD que convertidos a pesos mexicanos resulta la cantidad de \$73,158.28 (setenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 28/100 m.n.)
- Su ingreso mensual asciende a la cantidad de \$5,000.00 CAD que convertidos a pesos mexicanos resulta la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)

En esta línea, se observa como común denominador que ambas trabajadoras sociales que ambas concluyeron que el demandado tiene ingresos limitados de una sola fuente con un déficit económico, así como que la actora muestra una holgura financiera y una capacidad de ahorro.

No obstante a lo anterior, esta juzgadora estima que esta circunstancia no releva al progenitor del contribuir con el gasto de manutención de su hija menor de edad, esto es así dado que no obra constancia en autos que demuestre que tenga alguna discapacidad física o mental, ni que se encuentra imposibilitado para trabajar, por lo que se le considera como persona productiva económicamente, con posibilidad de mejorar sus ingresos para sufragar no solo las necesidades de su propia subsistencia, sino también para aportar a las de su hija menor de edad²³.

Es importante considerar que como se desprende de las copias certificadas del expediente **C0011/2022** del Juzgado Primero Menor Mixto, el demandado estuvo ofreciendo en favor de su hija menor de edad, la cantidad mensual de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)

Así, tomando en cuenta la determinación de la pensión alimenticia debe respetar el **principio de proporcionalidad** y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio como son la igualdad, la certeza

²³ Tal conclusión encuentra sustento en la tesis aislada con registro digital 2006680, cuyo rubro indica: *“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente PECUNARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)*

jurídica y el derecho al **mínimo vital**²⁴, se **condena al demandado** a otorgar una **pensión alimenticia** en favor de su hija, la niña de iniciales **R.A.M.M.** por la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) mensuales**, en el entendido de que la progenitora deberá de absorber el resto del gasto de las necesidades de la niña involucrada con forme a su capacidad económica.

Dicha cantidad, se irá **actualizando** conforme aumente por año el salario mínimo, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en términos del artículo 365 del Código Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO.- Gastos y costas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no se decreta especial condena en costas procesales, en virtud de la naturaleza de este asunto (familiar), a fin no provocar mayor distensión entre las partes.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto por los artículos 224, 225, 226 y 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, **se resuelve:**

PRIMERO. Procedió la vía oral ordinaria por la cual se encausó el procedimiento, resultando competente este Juzgado para conocer del mismo.

²⁴ Sustenta lo anterior el contenido del numeral 365 del Código Civil vigente en el Estado, así como la tesis aislada con registro digital 2018735 que a la letra dice: **“PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, esto es, tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales, sin que tal ejercicio pueda quedar a expensas de la conducta procesal de las partes. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario, como son, a manera de ejemplo, los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. En el entendido, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso”.

SEGUNDO. En fecha 7 de octubre de 2025 se emitió sentencia que declaró la **disolución del vínculo matrimonial** que hasta ese momento unía a las partes de este juicio.

TERCERO. Se determina que **la guarda y custodia** de la niña de iniciales **R.A.M.M.**, será detentada en forma definitiva por su madre, parte actora, en el domicilio en donde actualmente habita.

La madre tiene la obligación de informar al padre, en caso de cambio de domicilio, para que sea consensuado entre ambos progenitores y para el caso de no existir acuerdo entre los progenitores, deberá contarse con resolución judicial competente.

CUARTO. Se establece un régimen de **convivencias** entre la niña y su padre en términos del considerando SÉPTIMO.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada sobre el reclamo de la pérdida del ejercicio de la **patria potestad** con base en la fracción III del artículo 497 del Código Civil vigente en el Estado

SEXTO. Se condena al demandado a otorgar una **pensión alimenticia** en favor de su hija, la niña de iniciales **R.A.M.M.** por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, en el entendido de que la progenitora deberá de absorber el resto del gasto de las necesidades de la niña involucrada con forme a su capacidad económica.

Dicha cantidad, se irá **actualizando** conforme aumente por año el salario mínimo, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en términos del artículo 365 del Código Civil vigente en el Estado.

SÉPTIMO.- No hay condena de gastos y costas.

Notifíquese personalmente a las partes.

Dese salida al expediente en los Libros de Gobierno de este Juzgado, aviso de ello en estadística y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la maestra **Martha Georgina Robledo Ascencio**, Juez de Partido Civil Especializada en Materia Familiar, quien actúa asistida legalmente por la Secretaria del Juzgado, licenciada **María Isabel Morado Ledesma**. Doy fe.